



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN N° 014 -2015-ANA/TNRCH

Lima, 09 ENE. 2015

EXP. TNRCH : 220-2014
CUT : 72984-2012
IMPUGNANTE : Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A.
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
ÓRGANO : AAA Jequetepeque - Zarumilla
UBICACIÓN : Distrito : Sullana
POLÍTICA : Provincia : Sullana
Departamento : Piura

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A. contra la Resolución Directoral N° 361-2012-ANA-AAA JZ-V, debido a que se vulneró el principio del debido procedimiento administrativo.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A. contra la Resolución Directoral N° 361-2012-ANA-AAA JZ-V emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, la cual declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 144-2012-ANA-AAA-V de fecha 15.05.2012 mediante la cual se le impuso una multa de 50 UIT por verter sus aguas residuales domésticas, municipales e industriales sin tratamiento al río Chira, así como el vertimiento de las aguas servidas que discurren por el Canal Vía hacia el río Chira.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A. solicita que se revoque y se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 361-2012-ANA-AAA JZ-V.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

- 3.1. En el presente procedimiento se ha contravenido lo dispuesto en el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
3.2. El vertimiento de aguas residuales al río Chira se produjo como consecuencia de las acciones de un tercero, debido a la negativa de los pobladores de El Cucho de permitir se realicen las obras pertinentes.
3.3. La administración tenía la obligación de investigar de oficio la existencia de los hechos materia de sanción para así poder fundamentar adecuadamente su decisión en base a las pruebas recabadas por la misma.

ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Con el Oficio N° 157-2010-DVMGA/MINAM de fecha 15.04.2010, el Viceministerio de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente trasladó a la Autoridad Nacional del Agua la denuncia formulada por la "Asociación de gestión, defensa, apoyo social y lucha contra la corrupción y la pobreza" en contra de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A. por el colapso del sistema de alcantarillado, que generó el rebose de los desagües hacia el canal Vía de Sullana.



- 4.2. A través del Memorando N° 0770-2010-ANA-DCPRH/GCA de fecha 30.04.2010, la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos solicitó a la Administración Local de Agua Chira realice una inspección a la zona detallada en la denuncia del Ministerio del Ambiente, a fin de determinar la existencia de vertimientos de aguas residuales y si los mismos cuentan con autorización expedida por la Autoridad Nacional del Agua.
- 4.3. En fecha 29.04.2010, la Administración Local de Agua Chira realizó una inspección ocular en la Zona Industrial V, margen derecha de la carretera Sullana – Tambogrande, distrito y provincia de Sullana del departamento de Piura, constatándose *in situ* que en los puntos de coordenadas UTM (WGS 84, PSAD 56): 533'859,43 m E - 9'459,265.0181 m N, se encuentra el punto de vertimiento de las aguas residuales domésticas, municipales e industriales sin tratamiento al río Chira, así como el vertimiento de las aguas servidas que discurren por el Canal Vía hacia el río Chira, de responsabilidad de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A.
- 4.4. Mediante el Informe N° 031-2010-ANA-ALA-CHIRA/TC-MAYM de fecha 03.05.2010, la Administración Local de Agua Chira recomendó iniciar procedimiento administrativo sancionador a la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A. por realizar vertimientos de aguas residuales sin tratamiento al río Chira sin contar con la autorización correspondiente.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.5. Mediante el Oficio N° 0528-2010-ANA-ALACHIRA de fecha 14.06.2010, se comunicó a la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A. el inicio del procedimiento administrativo sancionador por verter sus aguas residuales domésticas, municipales e industriales sin tratamiento al río Chira, así como el vertimiento de las aguas servidas que discurren por el Canal Vía hacia el río Chira.
- 4.6. Por medio del escrito ingresado en fecha 31.06.2010, la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A. presentó sus descargos indicando que durante los años 2004 y 2005 se efectuaron trabajos de rehabilitación de la Laguna de Oxidación El Cucho, funcionando la misma hasta el mes de mayo del 2007 debido a que la población del sector se opuso a que se continuara con el tratamiento de las aguas residuales.
- 4.7. Con el Informe N° 021-2011-ANA-ALACH de fecha 08.04.2011, la Administración Local de Agua Chira recomendó imponer a la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A. una multa de 30 UIT por haber infringido lo dispuesto en los literales c), d) y s) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- 4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 144-2012-ANA-AAA-V de fecha 15.05.2012, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla sancionó a la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A. con una multa de 50 UIT, por verter sus aguas residuales domésticas, municipales e industriales sin tratamiento al río Chira, así como el vertimiento de las aguas servidas que discurren por el Canal Vía hacia el río Chira.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.9. Con el escrito presentado el 07.06.2012, la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A. interpuso recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 144-2012-ANA-AAA-V, indicando que, el hecho imputado ocurrió debido a la falta de cuidado de los pobladores de la zona y a la inadecuada infraestructura de alcantarillado por lo que no se le puede atribuir responsabilidad.
- 4.10. A través de la Resolución Directoral N° 361-2012-ANA-AAA JZ-V de fecha 30.07.2012, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A.



- 4.11. Con el escrito presentado el 08.11.2012, la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A. interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 361-2012-ANA-AAA JZ-V.
- 4.12. Mediante el Informe Técnico N° 198-2014-ANA-DGCRH/CFV de fecha 04.04.2014, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos, concluyó que:
- La Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A. no cuenta con autorización de vertimiento correspondiente al río Chira expedida por la Autoridad Nacional del Agua.
 - La infracción cometida por la administrada debe ser calificada como muy grave, por lo que teniendo en cuenta los beneficios económicos obtenidos por la infractora por el cobro del servicio de alcantarillado a la población de Sullana, así como los costos evitados al no contar con la autorización de vertimiento, se recomienda sancionar con una multa de 35 UIT.
 - En relación a la infracción de contaminar el río Chira, no se ha demostrado fehacientemente mediante resultados de análisis de laboratorio la afectación de las aguas del precitado río.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.1. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al debido procedimiento administrativo

- 6.1. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece al debido procedimiento como un principio que sustenta el procedimiento administrativo, al respecto cabe señalar que el referido principio tiene como componente esencial al derecho de defensa, que otorga a los administrados sometidos a un procedimiento administrativo sancionador la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de los derechos e intereses que pudieran verse afectados por el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración y obliga a ésta a realizar determinados actos para garantizar su ejercicio, cuales son, la comunicación previa y por escrito de los cargos imputados y la concesión de un plazo prudencial para que los presuntos responsables ejerzan su derecho de defensa a través de la presentación de los respectivos descargos, conforme lo desarrollado por este Tribunal en los fundamentos 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4 de la Resolución N° 249-2014-ANA/TNRCH de fecha 02.10.2014, recaída en el expediente N° 277-2014¹.

Requisitos de la imputación de cargo en los procedimientos administrativos sancionadores

- 6.2 En los numerales 6.2, 6.3 y 6.4 de la Resolución N° 293-2014-ANA/TNRCH de fecha 23.10.2014, recaída en el expediente N° 1233-2014², este Tribunal ha señalado que una correcta

¹ Véase la Resolución N° 249-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 277-2014. Publicada el 02.10.2014. Consulta: 06.01.2015. En: <http://www.ana.gob.pe/media/977430/249%20cut%2011949413%20exp.%2027714%20jose%20joaquin%20paria%20%20aaa%20co.pdf>

² Véase la Resolución N° 293-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente TNRCH N° 1233-2014. Publicada el 23.10.2014. Consulta: 06.01.2015. En: <http://www.ana.gob.pe/tribunal-nacional-de-resolucion-de-controversias-hidricas.aspx>



imputación de cargos (comunicación del inicio del procedimiento administrativo sancionador) se determina cuando se hace de conocimiento de forma clara, precisa y suficiente al administrado lo siguiente:

- (i) Los hechos por el cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador.
- (ii) La infracción legal que podría haber generado dichos hechos.
- (iii) La sanción que se le puede imponer.
- (iv) La autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le otorga tal facultad.

Con lo descrito, se garantiza que el administrado a quien se le inicia un procedimiento administrativo sancionador tenga pleno conocimiento de los elementos que contiene la imputación de cargos y con ellos pueda ejercer su derecho de defensa, conforme las garantías que ofrece el principio del debido procedimiento.

Respecto al procedimiento administrativo sancionador iniciado a la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A.

- 6.3. De la revisión del expediente administrativo se verifica que la Administración Local de Agua Chira mediante el Oficio N° 0528-2010-ANA-ALACHIRA de fecha 14.06.2010, inició un procedimiento administrativo sancionador contra la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A. indicando los siguientes hechos:

En las coordenadas UTM 533 859,43 E; 9 459 265.0181 N (PSAD 56), se ubica el punto de vertimiento de las aguas residuales (domésticas, industriales y municipales) vertidas directamente sin ningún tratamiento al río Chira por parte de la EPS GRAU S.A. – Sullana, así como el vertimiento de las aguas servidas que discurren por el Canal Vía de la ciudad de Sullana.

En relación con este hecho, la citada Administración señaló en dicha notificación como supuesta infracción que pudo haberse configurado, la siguiente:

Dichos hechos contravienen el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, donde menciona que la Autoridad Nacional autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, [...]
Asimismo el artículo 80°, señala que todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua [...] De igual manera el artículo 83°, indica que está prohibido verter sustancias contaminantes y residuos de cualquier tipo en el agua y en los bienes asociados [...]



- 6.4. De lo descrito en el numeral precedente se advierte que, la Administración Local de Agua Chira no señaló correctamente la norma transgredida, no configurándose una debida imputación de cargos, a pesar de encontrar en la inspección ocular realizada en fecha 29.04.2010, los elementos suficientes para iniciar de manera eficaz el procedimiento administrativo sancionador.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A.

- 6.5. En relación con el argumento referido a que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha contravenido lo dispuesto en el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, con respecto a la exigencia de los requisitos de notificación, este Tribunal precisa que:

- 6.5.1. En consideración al contenido de la imputación de cargos y lo señalado en el numeral 6.4 de la presente resolución, la Administración Local de Agua Chira inició el procedimiento sancionador contra la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A. infringiendo los requisitos que debe contener la imputación de cargos y vulnerando su derecho de defensa por las razones que se precisan a continuación:

- a. De la revisión de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se observa que a la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A. se le



imputa el cargo de realizar el vertimiento de aguas residuales sin contar con la autorización correspondiente, al haber infringido lo dispuesto en los artículos 79°, 80° y 83° de la ley de Recursos Hídricos, con lo cual no ha habido una correcta tipificación de la infracción cometida al no enmarcar la conducta con el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordado con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

- b. Estas deficiencias en el inicio del procedimiento sancionador se acentúan con la emisión de la Resolución Administrativa N° 009-2013-ANA-AAA-CF-ALA.B la cual señala como infracciones las contenidas en los literales c), d) y s) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.5.2. De lo señalado, se advierte que la Administración Local de Agua Chira inició el procedimiento administrativo sancionador sin indicar adecuadamente la infracción legal que podría haber generado dichos hechos, lo cual es necesario para que se pueda hacer una correcta imputación de cargos.

6.5.3. En consecuencia, al haberse sancionado a la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A. sin haberse notificado correctamente la imputación de cargos conforme a los requisitos que contempla los artículos 234° y 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se le ha ocasionado indefensión, afectándose el debido procedimiento, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación y en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 144-2012-ANA-AAA-V, así como la Resolución Directoral N° 361-2012-ANA-AAA JZ-V, dejándolas sin efecto legal alguno y disponer que se realice la correcta notificación de los hechos.

6.6. Al haberse constatado la vulneración del principio del debido procedimiento este Tribunal considera que deviene en innecesario pronunciarse sobre los demás argumentos del recurso de apelación sometidos a conocimiento, los cuales se encuentran descritos en el numeral 3.2 y 3.3 de la presente resolución.

Respecto a la reposición del procedimiento administrativo sancionador

6.7. El numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

6.8. En ese sentido, conforme se expresó en el numeral 6.5.3 de la presente resolución, se ha constatado causal de nulidad, pero no se cuenta con los elementos suficientes para emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Sin embargo, al contarse con actuaciones previas, como la inspección ocular realizada en fecha 29.04.2010 referente a verter aguas residuales al río Chira sin contar con la autorización correspondiente por parte de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A., conducta que determina que concurren circunstancias que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde reponer el procedimiento al momento en que la Administración Local del Agua Chira, esta vez observando lo dispuesto en los artículos 234° y 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cumpla con notificar a la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A. el inicio del procedimiento administrativo sancionador por efectuar vertimiento de aguas residuales sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta que se enmarca dentro de lo establecido en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 10-2015-ANA-TNRCH-ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Entidad Prestadora de Servicios de



Saneamiento Grau S.A. contra la Resolución Directoral N° 144-2012-ANA-AAA-V y la Resolución Directoral N° 361-2012-ANA-AAA JZ-V .dejándolas sin efecto legal alguno.

- 2°.- Retrotraer el procedimiento al momento en que la Administración Local del Agua Chira, esta vez observando lo dispuesto en los artículos 234° y 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cumpla con notificar a la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A. el inicio del procedimiento administrativo sancionador por efectuar vertimiento de aguas residuales sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


Jose Luis Aguilar Huertas

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL


Jorge Armando Guevara Gil

JORGE ARMANDO GUEVARA GIL
VOCAL


Edilberto Guevara Perez

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


John Ivan Ortiz Sanchez

JOHN IVAN ORTIZ SANCHEZ
VOCAL


Lucía Delfina Ruiz Ostoic

LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC
PRESIDENTA